

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de febrero del dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum referencia SSCA-43-2020-UAIP de fecha 10/2/2020 con 2 folios remitidos por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2) Memorándum referencia DTHI(RAIP)-0128-02-2020 de fecha 18/02/2020 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional en el cual anexó 5 folios y además expresó entre otros aspectos que: “Conforme a lo determinado en el artículo 30 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remite copia siempre en versión pública de los curriculum vitae de las personas que realizan funciones de recepción de documentos en la Secretaria de lo Contencioso Administrativo. La versión pública se realiza ya que dichos documentos se encuentra información clasificada como reservada (nombre), conforme a lo determinado en el Acuerdo 213-Bis de fecha 12 de junio de 2019 e información confidencial, la cual únicamente puede acceder el titular...”

*Considerando:*

I. 1. En fecha 14/1/2020, el señor XXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 100-2020, en la cual requirió:

“[1]Qué de acuerdo al Art. 10 numerales 3) y 7) de la Ley Acceso a la Información Pública LAIP, requiero el correo y teléfono institucional, así como el curriculum vitae de la recepcionista que laboró el día ocho de enero del corriente a[ñ]o en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

[2]Del mismo modo, con base al Art. 13 literal j) LAIP solicito que me proporcionen el formato donde se registran los requerimientos básicos elementales que les permiten escogitar y seleccionar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que establece la legislación en su Art. 186 de la Constitución de la República de El Salvador. Es decir, que me faciliten la documentación acerca de los procesos de selección de los magistrados de la CSJ que integran cada una de las Salas del Órgano Judicial.

[3]No omito manifestar, que la secretaria que labora en la referida Sala, prevaliéndose del cargo conferido, agregó una serie de prevenciones para favorecer a la Administración de Justicia sin tener ningún conocimiento del planteamiento del problema expuesto en la demanda, declarando que no se han presentado las copias respectivas que ordena la ley, lo cual es falso lo que genera un obstáculo y obstrucción en el acceso a la justicia, tomándose atribuciones personales que no le competen. Puesto que

mis procesos los he llevado conforme a los principios lógicos jurídicos que establece la ley el cual garantiza la seguridad jurídica del hombre establecidos en el Estado de Derecho. Por lo tanto, de no obtener una respuesta favorable en el proceso 2-20-PC-SCA a raíz de sus presuntas prevenciones, acudiré ante las instancias pertinentes para que la servidora aludida sea procesada conforme a las leyes penales vigentes por obstaculizar mi proceso administrativo y obstrucción a la justicia misma” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/100/RAdmParc/394/2020(4) del 31/1/2020, se declaró inadmisibile el requerimiento número 3 señalado en el considerando I de esta decisión, en virtud que el peticionario no subsanó dentro del plazo legal correspondiente la prevención realizada; asimismo, se declaró la incompetencia para tramitar la petición número 2 de información relativa a “la documentación acerca de los procesos de selección de los magistrados de la CSJ que integran cada una de las Salas del Órgano Judicial”, por ser información que no es generada por este Órgano.

Por otro lado, se admitió parcialmente la solicitud de información únicamente por la petición referida a “correo y teléfono institucional, así como el curriculum vitae de la recepcionista que laboró el día ocho de enero del corriente a[ñ]o en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”; la cual se requirió por memorándums con referencias UAIP/100/248/2020, UAIP/100/293/2020 ambos de fecha 31/1/2020, dirigidos respectivamente a la Directora Interina de Talento Humano Institucional y a la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. Por resolución UAIP/100/RP/482/2020(4) de fecha 10/02/2020 se otorgó prórroga para entregar la información solicitada, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza este día (18/02/2020).

4. En este apartado, es preciso mencionar que en virtud del informe anexo a memorándum referencia SSCA-32-2020-UAIP de fecha 4/2/2020 suscrito por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el cual expresó entre otros aspectos que en dicha Sala tenían seis personas que dentro de sus múltiples funciones tenían la obligación de recibir materialmente la distintas documentación, por lo que solicitaba otros datos que permitieran individualizar a la persona respecto de la cual se estaba solicitando la información; a ese respecto, en fecha cinco de febrero del año en curso esta Unidad se comunicó con el peticionario al número telefónico que señaló en la solicitud de información

no respondiendo a las llamadas realizadas, según consta en acta de esa fecha agregada a folio 16 de este expediente de acceso.

**II.** De lo expresado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional, en cuanto a la reserva de la información específicamente del nombre, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, la cual es definida como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...".

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada..." (Véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

De acuerdo con el art. 32 del Reglamento de la LAIP, los Oficiales de Información deben elaborar un índice de información clasificada como reservada y remitirlo al IAIP, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. A ese respecto, es preciso señalar que la Directora Interina de Talento Humano Institucional ha informado que conforme a Acuerdo Presidencia N° 213-Bis de fecha 12 de junio de 2019, la información relativa al nombre esta clasificada como reservada.

En el referido acuerdo se declara la reserva del "...nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia (...) dependencias de la misma (...) y los demás Tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria se reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad al artículo 20 de la LAIP".

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió -el Presidente de la Corte Suprema de Justicia-, la cual están disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada -se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

3. Asimismo, es preciso acotar que la entrega de información reservada constituye una infracción muy grave, tal como se establece en el art. 76 letra “b” de la LAIP; de manera que esto determina otro obstáculo legal para entregar la información remitida por la dependencia relacionada y el art. 77 letra “a” de la LAIP, establece “por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

4. Por los motivos antes expuestos, es que la Unidad organizativa correspondiente ha enviado la información solicitada bajo los parámetros requeridos por la declaratoria de reserva previamente mencionada; en ese sentido, es procedente entregar la misma.

**II.** En virtud que la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Directora Interina de Talento Humano Institucional remitieron la información relacionada en el prefacio de esta resolución, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información recibida.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario los memorándums e información remitida por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Dirección de Talento Humano Institucional.

2. *Deniéguese* la entrega de la información respecto del nombre del personal sobre el cual se solicitó curriculum, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo informó la Directora Interina de Talento Humano en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución

3. *Notifíquese.*

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.